

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Francisco
García

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa; se entenderá de hecho la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1901

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los subastadores, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en córdoba	Pesetas	en córdoba	Pesetas
Un mes	3	Un mes	4
Trimestre	8 25	Trimestre	11 25
Six meses	16 50	Six meses	22 50
Un año	33	Un año	45

Número anexo, 20 céntimos de peseta.

Se publica todas las días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije en ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 15 Enero 1919).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Inspección provincial de Sanidad

Circular núm 182

Gripe

La Junta provincial de Sanidad, en sesión de hoy, ha acordado declarar extinguida la epidemia de gripe en Blázquez, Espiel, Fuente Obejuna, Fuente Palmera, La Granjuela, Iznájar, Lucena, Luque, Puente Genil, Villa del Río, El Viso y Zaherón.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento y á los efectos de lo que prescribe el art. 156 de la Instrucción general de Sanidad pública.

Córdoba 11 de Enero de 1919.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Ha sido objeto de preocupación constante del Gobierno de V. M. el establecimiento de un régimen regulador del comercio de aceites que, atendiendo á las necesidades del consumo nacional y reduciendo el precio de ese producto á límites remuneradores, permitiera autorizar la exportación del sobrante y en especial de las clases refinadas que, para honra de la industria nacional, conquistaron puesto preferente en los mercados extranjeros.

Hasta los comienzos del año 1917, el efecto que la guerra causara en el Comercio del mundo no alcanzó en manera alguna á los aceites españoles, que se cotizaban á precios normales no obstante haberse elevado las cifras de exportación de 262.095 quintales métricos en 1909 á 448.197 en 1914; 675.706 en 1915, y 888.520 en 1916. En el año 1917 se inició en las cotizaciones una subida tan alarmante que obligó al Gobierno de V. M. á limitar la exportación á los aceites finos, por las Reales órdenes de 4 y 13 de Junio, á gravarla en 40 pesetas los 100 kilogramos por la de 31 del mismo mes y á prohibirla en absoluto por la de 6 de Septiembre, no obstante lo cual, el precio siguió aumentando en proporción injustificada.

Ante los clamores de los negociantes y en consideración á que los rendimientos

de las cosechas superaban notoriamente á las necesidades del consumo interior, por Real orden de 22 de Abril de 1918 se autorizó la exportación por los productores, refinadores y comerciantes propietarios de marcas de fábrica y por el promedio exportado durante el quinquenio de 1912 á 1916, dictándose disposiciones complementarias hasta que por Real orden de 9 de Agosto se fijó el límite exportable en la cantidad de 20.000.000 de kilogramos y siempre con el gravamen de 30 pesetas los 100 kilos, margen defensivo del mercado interior.

Para completar la obra de Gobierno impidiendo el alza exagerada del precio se dictó en 2 de Mayo una Real orden tasando el aceite en bodega del productor á 18,125 pesetas la arroba de clase corriente y á 20 la del fino; pero es lo cierto que á pesar de dicha tasa, excesivamente remuneradora, el abasto del mercado interior se ha resentido, porque en espera quizás de amplia autorización para exportar, los grandes tenedores de aceite optaron por conservarlo en almacén, no dándole, por lo general, salida más que en casos de especial convenio con los adquirentes, hecho que unido á la limitación de las exportaciones es causa de que las existencias actuales sean grandes, según comprobará el aforo ordenado por este Ministerio.

No puede explicarse la opinión pública cómo á pesar del exceso de producción, de la sobra de existencias y de que la cosecha á la vista es mayor de lo que el

consumo interior requiere, el precio del aceite se mantiene alto, contra la ley natural de oferta y demanda, reguladora del movimiento de los mercados; y con fundamento deduce que la falta de oferta implica acaparamiento y retención injustificada del producto, lo que obliga al gobernante á intervenir en uso de las atribuciones que le confiere la ley de 11 de Noviembre de 1916, que en su artículo 4.º faculta para tasar y que por el 5.º autoriza hasta para llegar á la incautación de las sustancias alimenticias y primeras materias.

Es, pues, deber de Gobierno intervenir la producción de aceites, señalando justos límites de utilidad á los extractores y negociantes de licita mediación y asegurando el abasto del mercado interior en tal forma que no vuelva á darse el caso de tener que sobrepasar los tipos de tasa para conseguirlo. El primer aspecto del problema estriba en la fijación de aquella sujeción á bases justas y el segundo á la distribución racional y poco costosa del producto elaborado.

No debe alarmar á los productores y negociantes el señalamiento de un tipo de tasa que á primera vista parezca poco lucrativo; la producción olivarera es quizás la que ha tenido menos aumento por gastos naturales, siendo accidentales y de posible corrección los exesos que en algunas reducidas comarcas pudiere haber. Además, la elaboración de los aceites finos y mejorados para exportar ha de ser cada vez más remuneradora y más

amplia; por todo lo cual el extractor que halla ahí una compensación legítima á sus desvelos y que podrá disponer á tal fin de la mayor parte de la cosecha, bien puede allanarse á obtener menor ganancia en el minimum de producción que al mercado nacional sirva.

Fijada la tasa del aceite con arreglo á cada clase, es necesario que la intervención oficial, impida barataria y para ello hay que llegar al establecimiento de depósitos, bien se constituyan en poder de los actuales tenedores ó ya se creen con otras condiciones y garantías que la previsión y la experiencia aconsejen, para que en todo momento se disponga de las cantidades necesarias á la regulación del mercado.

Otro extremo que no puede olvidarse es el peligro que entraña el gran estímulo para el acaparamiento y la exportación implicado por el precio elevadísimo que el aceite alcanza hoy en el extranjero, por lo cual es indispensable mantener el régimen transitorio del impuesto aduanero sin más distinción que la de separar lo que se exporte para mantener mercados por razón de calidad y para surtir á naciones transformadoras del producto. Ese impuesto es compatible ahora más que nunca con el interés exportador que trae con dichos altos precios y con la rebaja de fletes y la desaparición de seguro de guerra, amplio margen de ganancia.

Atendiendo á estas razones, el Ministro que suscribe ha estudiado un plan armónico, garantizador del derecho de todos los elementos á que el problema afecta, encargando á una Junta nacional informativa la misión de proponer el régimen de abasto, tasa y comercio exterior; organizando la distribución del producto en el mercado nacional; imponiendo la tasa á base del precio medio anterior á la anomalía aumentado proporcionalmente al mayor gasto de elevación; y condicionando la exportación de tal modo que automáticamente quedaría en suspenso si el precio de tasa fuere excedido.

De acuerdo con estas finalidades, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Enero de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Baldomero Argente.

REAL DECRETO NUM. 2

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El comercio de aceites se regulará por la Junta nacional creada en Real orden de 19 de Diciembre de 1918, modificando la representación permanente de las clases productoras, in-

dustriales y exportadoras de la siguiente forma: dos vocales que representen á esas tres clases, serán elegidos por todos los contribuyentes similares de las regiones de Andalucía y Extremadura; dos por los de Aragón, Cataluña y Navarra; dos por los de Castilla la Nueva y Levante, y dos por los del resto de España. Presidirá la Junta el Comisario general de Abastecimiento de Aceites y será Secretario el Jefe del Negociado correspondiente del Ministerio.

Art. 2.º La Junta nacional reguladora del comercio de aceites, auxiliada por las Comisiones provinciales y locales creadas en Real orden de 24 de Diciembre de 1918, tendrá á su cargo:

A) Formar el censo general de productores, fabricantes, refinadores, exportadores de aceite.

B) Llevar alta y baja de la producción, existencias y consumo, adoptando para ello las medidas que consideren necesarias en todo momento.

C) Informar al Ministerio de Abastecimientos acerca de las modificaciones que pueda considerar convenientes en los tipos de tasa.

D) Organizar, si la actividad mercantil privada no lo hiciera, el abasto del mercado interior de sustentación y de industrias, designando zonas de provisión para cada provincia consumidora.

E) Hacer propuestas al Ministerio de Abastecimientos sobre el régimen de exportación y sus modificaciones; y

F) Formular también cuantas propuestas estime oportunas para el mejor funcionamiento del nuevo régimen que se implante en el comercio de aceites.

Art. 3.º Por el Ministerio de Abastecimientos se procederá á la fijación de la nueva tasa, oída la Junta nacional, para que se puedan tener en cuenta sus indicaciones justificadas. La tasa se hará sólo para los aceites destinados al consumo total interior, clasificándolos en finos, corrientes é industriales.

Art. 4.º Queda suprimida la prohibición de exportar. Podrán efectuarlo, dentro de las condiciones fijadas por este Real decreto y de las que se determinen en las disposiciones para su ejecución, los productores, refinadores y comerciantes de aceites de oliva que estén al corriente en el pago de la correspondiente contribución. En cada caso será necesaria la autorización previa del Ministerio de Abastecimientos. La cantidad de aceite exportable será fijada por el Ministerio de Abastecimientos una vez conocidos los resultados del aforo de existencias.

Art. 5.º Para sostener el necesario equilibrio entre el mercado interior y el de exportación, y para asegurar el abastecimiento de aquél, se mantiene el impuesto transitorio que hoy paga á la exportación, reduciéndolo á 20 y 25 peso-

tas según la cubida, forma y condiciones del envase, conforme á la clasificación que se hará en las disposiciones complementarias. Para atender á los gastos que ocasione la regulación del comercio de aceite, los interesados satisfarán 0,20 pesetas por cada 100 kilogramos que exporten de dicho producto, cuidando las Aduanas de hacerlo efectivo á la vez que liquidan y perciben el impuesto de exportación.

Art. 6.º El Ministro de Abastecimientos suspenderá la exportación de aceite tan pronto como éstos escaseen en el mercado interior ó no se hallen fácilmente al precio que la tasa fije. También podrá el Ministro de Abastecimientos ampliar en cualquier instante la cifra autorizada como exportable.

Art. 7.º Para subvenir á las necesidades del mercado interior los exportadores constituirán depósitos en aceite, y como el Ministerio de Abastecimientos determine, del 50 por 100 de la cantidad que en cada caso soliciten exportar sin cuyo requisito no se les expedirá el correspondiente permiso.

Art. 8.º Por la Comisaría General de Abastecimientos de Aceite se dictarán disposiciones, de acuerdo con el Ministerio, para la determinación y clasificación de los tipos, especificando desde los industriales hasta los finos, envasados en botas ó en lutas etiquetadas; estos últimos podrán ponerse á la venta en el mercado interior libre de tasa.

Art. 9.º Para la circulación de los aceites se exigirá guía en la que conste la procedencia, destino y clase. Las Comisiones locales llevarán cuenta corriente á cada tenedor y á cada industrial, así de las salidas como de las entradas, para saber en todo momento las existencias de que se disponen y conocer también las alteraciones que surjan en las necesidades del consumo.

Art. 10. El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Abastecimientos,
Baldomero Argente.

(«Gaceta» 13 Enero 1919.)

Jefatura de Minas

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 187

Edicto de ampliación

Número del expediente 7.968

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Rafael Carrero Buger, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 3 de Enero de 1919, solicitando se le conceda am-

pliar hasta 57 las 19 pertenencias de la mina denominada «San Antonio», de mineral hierro, sita en el término de Almodovar del Río y dehesa de don Mariano Salazar, conocida por Malezas del Gato; cuya ampliación le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 13 de Enero de 1919, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca 3.ª de la mina Bélgica, núm. 7504, siguiendo la línea de la estaca 3.ª á la 2.ª de referida mina, en dirección O. 29º 45' N. se medirán 100 m. y 1.ª estaca; de 1.ª al S. 29º 45' O. 100 y 2.ª, de 2.ª O. 29º 45' N. 1.100 y 3.ª; de 3.ª S. 29º 45' O. 400 y 4.ª; de 4.ª E. 29º 45' S. 800 y 5.ª; de 5.ª S. 29º 45' O. 100 y 6.ª; de 6.ª E. 29º 45' S. 200 y 7.ª; de 7.ª S. 29º 45' O. 100 y 8.ª; de 8.ª E. 29º 45' S. 100 y 9.ª; de 9.ª S. 29º 45' O. 200 y 10.ª; de 10.ª E. 29º 45' S. 100 y 11.ª; de 11.ª S. 29º 45' O., coincidiendo con el punto de partida se medirán 900, para cerrar el nuevo perímetro de las 57 pertenencias solicitadas.

Los rumbos referidos al Norte verdadero.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 14 de Enero de 1919.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Núm. 188

Número del expediente 7.996

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Lorenzo Romero Casado, vecino de Torrecampo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 8 de Enero de 1919, solicitando se le concedan 20 pertenencias de la mina denominada «Angelito», de mineral hierro, sita en el término de Torrecampo y sitio llamado Los Batanejos, que linda por Saliente con terreno de don Francisco Canizares, por Poniente con terreno de la expresada Capellanía; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 11 de Enero de 1919, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata pozo de cuatro metros de profundidad que se encuentra entre las lindes de los terrenos de don Francisco Canizares y la Capellanía como á unos 33 metros á la parte Poniente de la corriente del arroyo nombrado Navajuelenda. Desde dicho punto de partida con dirección al Poniente se medirán 200 metros y 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª N. se medirán 300 metros; de 2.ª á 3.ª al Saliente 400 m.; de 3.ª á 4.ª al S. 600 m.; de 4.ª á 5.ª al Poniente 400 m., y de 5.ª á 1.ª al N. 300 metros,

quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias que se solicitan.

Los rumbos se refieren al N. verdadero.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir las reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 15 de Enero de 1919.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capa.

Sección administrativa

de Primera enseñanza DE CORDOBA

Núm. 194

Anuncio

Esta Sección, con fecha de hoy, se ha servido nombrar á don Manuel Montero Gavilán, Maestro interino de la escuela nacional de niños núm. 4 de Montero, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se hace público por este medio á los efectos del plazo de posesión del interesado de referencia.

Córdoba 15 de Enero de 1919.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

AYUNTAMIENTOS

MONTURQUE.—Núm. 175

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de un número cuádruplo de vecinos cabeza de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores contribuciones directas tienen con aquellos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores:

Señores Concejales

D. Joaquín Romero Alarcón
Antonio Rueda Lara
Francisco Luna Montemayor
Joaquín Aguilar Lara
José Polonio Díaz
Camilo Rojas Jiménez
José M.^a Jiménez Rodríguez
Francisco Ponferrada Pizarro
Antonio Lucena Hernandez

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pesetas.
D. Rafael de Lara Jiménez	809 66
Carlos Saravia Carriel	639 07
Julián Saravia Carriel	507 36
Antonio Urbano Cazorla	460 84
Eduardo Rueda Lara	395 05
Raimundo García García	380 10
Domingo García Arroyo	298 25
Pedro Rodríguez Castro	230 21
Antonio Gomez Alvarado	199 36
Severo Jiménez Saravia	188 16
Francisco Cosano Valle	171 92
Francisco Cosano Rueda	162 32
Francisco Ramos Montemayor	130 56
Luciano Arroyo Berrego	111 11

	Pesetas
D. Manuel Cosano Valle	95 79
José Lucena Alberca	88 76
José García Cajas	88 35
Antonio Jiménez Cabello	87 24
Rafael García Jiménez	84 41
Antonio Rueda Fernandez	75 96
Joaquín Llamas Lara	70 09
Pedro Díaz Jiménez	65 33
José Amo Góngora	64 83
Rafael Rueda Lara	62 78
Francisco García Cajas	61 29
José García Flores	55 77
Antonio Lara Cosano	53 02
Pedro Luna Capote	48 90
Juan Rodríguez Molina	48 16
Pedro Piedra Osuna	48 12
José Rojas Galvez	46 87
Joaquín Romero Gomez	45 55
Francisco Zarera Valverde	44 18
Miguel García Jiménez	44 09
Pablo García García	43 04
Marcos Párriz Fernandez	32 61

Monturque 1.º de Enero de 1919.—El Alcalde, Rueda.—El Secretario, Antonio Rueda.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 153

Lista de los señores Concejales que componen este Ayuntamiento y mayores contribuyentes, vecinos de esta villa, que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores en el año actual, cuya lista se forma en armonía con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales

D. Juan Blasco Torrico
Pedro Obrero Ropero
Ernesto Aparicio Vigata
Francisco Calvo de Mora
Enrique Vizeriano Perea
Nicasio Mateos Ropero
Antonio Ropero Perea
José Castell Pedrajas
Domingo Sanchez Mereno
Francisco Rodríguez Avendaño Roso
Manuel Flethes Antón
Alfonso Ledesma Capilla
Alfonso Romero Perea
Vicente Leal Gonzalez
Julio Lopez Lana
Benigno Antonio Penco Izquierdo
Gabriel Murillo Torrico
Angel Perea Ropero

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pesetas
D. Andrés Amador Perea Al- gaba	1386 35
José Navarro Barillo	1062 76
Juan Torrico Castillejo	768 63
Tomás Perea Algaba	757 72
Antonio Ramirez Gonzalez	751 93
Francisco Perea y Perea	737 69
Isidro Peñaña Morales	664 87
José Manuel Romero Noguero	661 50
Ildefonso Romero Noguero	612 97
Manuel Blasco Perea	600 22

	Pesetas
D. Antonio Ropero Obrero	566 33
José Ortiz Torrico	559 44
Miguel Ropero Perea	537 78
José Matías Perea Benavente	534 31
Galo Sanz Ceballero	495 71
Hilario Navas Aranda	494 22
Marcos Bravo Aranda	457 04
Juan de Dios Antón Martinez	455 82
Francisco Vizcaino Mifrut	432 92
Secundino C. Ceballero Cano	428 66
Antonio Antón Martinez	427 14
Angel Rodriguez Alonso	427 14
Jesús Lancio Antón Moha- dano	427 14
Bias Benítez Segovia	427 14
Andrés Peñas Moreno	414 49
Victor Mateos Ropero	398 37
Ramón Perea Benavente	360 93
Miguel Muñoz Diaz	359 69
Valeriano Perea Benavente	351 71
Feliciano Gomez Romero	323 88
Germán Vigara Perea	320 39
Emilio Agudo Gomez	294 58
Simeón Fernandez Caballero	294 23
Pablo Belagarda Lozano	289 55
Bruno Fernandez Gil	283 18
Manuel Morillo de Benito	280 46
José Torrico Lopez	278 57
Antonio Abad Gonzalez Peñas	271 52
Rafael Barbancho Lopez	246 01
Germán Perez Ropero	241 67
Antonio Seo Ruiz	239 19
Feliciano Gallego Sanchez Vi- llarejo	237 19
Simplicio Cepado Velasco	234 93
José Barbero Mhedane	234 93
Pedro Rafael Fernandez Gil	230 59
José Aranda Gonzalez	226 82
Camilo M. Lopez Peñas	222 46
Pablo Fernandez Moraño	209 03
Juan Palomo Marillo	178 97
Pedro Cuadrado Aranda	166 83
Bartolomé Gomez Ramirez	175 95
Pablo Murillo Torrico	174 81
Rafael Moreno Ramos	174 79
José Alcudia Villanueva	174 28
Angel Rabio Gomez Coronado	163 11
Antonio Pozo Dávila	159 04
Francisco Marillo Perea	152 83
Antonio de Luque Barea	150 30
Gubernardo Sanchez Romero	133 05
José Murillo Delgado	130 14
Manuel Fernandez Fernandez	129 57
Gregorio Gil Barquero	128 39
Victoriano Alcudia Villanueva	126 77
Aguedo Fernandez Pezo	114 02
Manuel Gil Pizarro	113 90
Teleforo Herrera Lopez	113 90
Gregorio Benítez Castillejo	113 80
Isidoro Barbancho Lopez	113 52
Cipriano Agredano Moreno	111 04
José de Luque Barea	106 85
Julio Barbancho Lopez	103 12
Juan Aranda García	101 73

Hinojosa del Duque 10 de Enero de 1919.—El Alcalde, Juan Blasco.—El Secretario, Manuel Tolosa.

LA RAMBLA.—Núm. 174

Lista de los señores Concejales y mayores contribuyentes que en el año actual tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores, la que se publica en cumplimiento del artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales

D. Juan Urbano Gutierrez
José Sanchez de Puerta Loyera
Diego León Jiménez
Manuel García Juan
José Lucena Estrada
Juan M. Serrano Cabello
Rafael Loyera Cabello
Juan José Ortiz Arroyo
Francisco Salado Paez
Manuel Salado García
Alfonso Muñoz Osuna
José Ruiz Segovia
Manuel Doblas Garrido

Una vacante

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pesetas
D. Juan R. Prieto Galán	3339 60
Miguel García Pérez	2714 15
Rafael Lucena Porras	2689 96
Rafael del Rosal Moreno	1598 36
Pedro Sanchez de Puerta	1372 37
Miguel José García Juan	1126 76
Alberto Sanchez de Puerta	1033 95
Antonio Lucena Jiménez	1029 31
Manuel Sánchez de Puerta	1024 34
Diego del Rosal Moreno	690 73
Antonio Muñoz Toledano	645 48
Baldomero Sánchez de Puerta	570 96
Lucas Muñoz Castellano	543 96
José Moreno Castro	518 65
Alfonso Prieto Fernandez	496 68
José de la Rosa Márquez	494 44
Juan R. Paz Castro	473 30
Aurelio Ortiz Grandes	440
Antonio Escribano Fernan- dez	436 67
Diego Pedrazas Villegas	434 63
Francisco María Marcos	421 82
Angel Jiménez Castilla	419 78
Fernando Rojas Ramirez	343 32
Francisco Gomez Jiménez	309 38
Alvaro Gómez del Rosal	295 63
Cristóbal Prieto Fernandez	283 28
Alfonso Muñoz Toledano	269 66
Juan R. García Aguilar	260 21
Antonio Espinosa Gamero	240
Lucas Escribano Cabello	249
Juan Villegas Piao	231 74
Rafael López y López	826 47
Serafín Blanco González	206 38
Joaquín Jiménez del Rosal	197 92
Juan B. Tirado Miranda	195 77
Miguel Ortiz Arroyo	185 98
Rafael Moreno Márquez	175
Manuel del Rosal Moreno	174 01
Juan Costanilla Jurado	167 70
Antonio Muñoz Moreno	165 22
Juan Pérez Río	156 77
José Sero del Rosal	149 82
Juan Montaña Villegas	144 86

	Pesetas
D. José Jiménez Estrada	140 72
José Arroyo Soto	125 08
Alfonso Alcalde Baena	124 94
Lorenzo García Juan	124 03
Lorenzo Aljaro Sierra	122 51
José Rosal Lucena	119 71
Narciso Pelonio Ortiz	117 75
José Ariza Montañó	11 65
Manuel Ariza Rosa	112 67
Cristóbal del Piao Hidalgo	112 66
Pedro Alcalde Reyes	102 50
Juan Montañó Ciria	95 93
José Alcalde Pino	94 04

La Rambla 3 de Enero de 1919.—El
Alcalde, Juan Urbano.—El Secretario,
Gabriel Escribano.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 155

Lista de los señores Concejales y mayores contribuyentes con derecho a votar compromisarios para la elección de Senadores en el corriente año.

Señores Concejales

D. Angel Caracuel Ponce
José Palido Ponce
Alfonso Caracuel Ponce
Francisco Lopez de la Ceba y Fernandez de Molina
Antonio Parra Muñoz
José Ruiz Morante
Diego Polo Ortega
Francisco Torralbo García
Blas Relaño Huertas
Manuel Moyano y Moyano

Mayores contribuyentes y suetas que satisfacen

	Pesetas
D. Francisco Muñoz Relaño	2587
Diego Relaño Huertas	1675
Estéban Galán Castilla	1405 35
Rafael Cantarero Tora	1836 37
Antonio Caracuel Moyano	585 22
Angel Galán Polo	525
Antonio Ortega Luque	468 94
Juan Relaño Luque	234 27
Ildefonso Zurita Torralbo	205 75
Emilio del Campo Marrique	205
Antonio Díaz Serrano	191 80
Antonio Torrealba Borrego	177 60
Juan Martínez Escudero	176 72
Juan Gutierrez Borrego	137 77
Salvador Moyano y Moyano	108 51
Francisco Borrego Molina	105 67
Sebastián León Lucena	91 63
Salvador Ponce Quera	81 28
Antonio Galán Polo	72
Bernardo Gallardo Rey	79 65
Pedro Casero Cañas	77 07
Antonio Moyano Parra	76 40
Amador Polo Ortega	73 98
Benito Tamajón Menjívar	66 84
Pedro Luque Ponce	66 44
Pedro A. Bollero Gallardo	65 68
José Mérida Parra	63 98
José Tomás Crespo Moreno	63 95
Francisco Alguacil Navarro	61 10
Ildefonso Bejarano Serrano	60 37

	Pesetas
D. José Maerique Moyano	59 86
Rafael Bermudeo Pérez	59 63
Martín Torralbo Olaya	57 37
José Ruano Mediano	48 45
Juan Olaya Serrano	46 68
Alfonso Mérida Serrano	45 79
Gonzalo Tamajón Barreiro	42 83
Francisco Relaño Linares	42 78
Juan A. Borrego Huertas	40 78
Manuel Ordoñez Vallesteros	38 33
Mariano Moreno García	37 25
Nicolás Crespo Moreno	33 25
Francisco Cañas Malinera	32 36
Sebastián Rey Velasco	31 12

Cañete de las Torres 1.º Enero 1919.
—El Secretario del Ayuntamiento, Alfonso Galán.—V.º B.º: El Alcalde, A. Caracuel.

JUZGADOS

CABRA.—Núm. 115

Don Alfredo Hurtado y Rodríguez, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Secretario Judicial único de este Juzgado.

Cédula de emplazamiento

Por la presente y a virtud de providencia dictada con fecha nueve del actual por el señor Juez de primera instancia de este partido en los autos de juicio declarativo promovidos por doña María de la Sierra Cecilia Laguna contra doña Mercedes Aguirre Zel y a don José Amo Requena sobre cobro de cuatro mil pesetas de capital con el interés del ocho por ciento anual, se cita y emplaza por virtud de la presente a dichos deudores para que dentro del término de quince días improrrogables, a contar desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid», comparezcan en indicados autos personándose en forma, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y siendo desconocido el domicilio de dichos demandantes se extiende la presente cédula para su publicación en los periódicos oficiales.

Cabra once de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Licenciado Alfredo Hurtado.

CORDOBA.—Núm. 113

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy, dictada en sumario que se sigue por estaña a la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en los «Boletines oficiales» de esta provincia y de la de Jaén, a un individuo llamado Manuel Castilla, que dijo ser natural de Alcaudete y vecino de Fernán-Núñez, con domicilio en el cortijo Viejo, el cual el día primero de Julio último fué viajando desde Alcaudete a Fernán-Núñez, llevando un niño

hijo suyo de cinco años llamado Manuel Castillo Palomino, que iba desprovisto del medio billete que le correspondía; para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sitando en la ca le de Góngora, sin número, con el fin de recibirle declaración en expresado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba nueve de Enero de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Teodoro Fernández.

CABRA.—Núm. 116

Don Alfredo Hurtado y Rodríguez, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Secretario de Gobierno de este Juzgado.

Por la presente cédula de emplazamiento y a virtud de Providencia dictada con fecha diez del actual por el señor Juez de primera instancia de este partido en los autos de juicio declarativo promovidos por don Carlos de Escotet y Espinosa contra don José Amo Requena sobre cobro de cinco mil pesetas de capital, se cita y emplaza al don José Amo Requena para que dentro del término de quince días improrrogables, a contar desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en indicados autos personándose en forma y apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y siendo desconocido el domicilio de dicho demandado, se extiende la presente cédula para su publicación en los periódicos oficiales.

Dado en Cabra a once de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Licenciado Alfredo Hurtado.

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 191

Don Eduardo Perez del Río, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto se ruego y encarga a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, propias de Manuel Benavente Agredano, robadas en la aldea de Ojuelos Bajos, la noche del once al doce del corriente mes y si fuesen habidas las pongan a disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna a catorce de Enero de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Perez.—El Secretario, Manuel Perez.

Señas de las caballerías

Una mula entrepelada, de cinco años, alzada 1'47 centímetros.

Un mulo capón, de veinte años, alzada 1'43 centímetros, rojo oscuro, pelos blancos en la mano izquierda.

Una mula de siete años, alzada 1'51

centímetros, castaña oscura, bozo más claro y bebe en negro, y

Otra mula de doce años, torda clara, manchas más claras que la capa.

Todas cuatro están marcadas con el hierro de la Compañía de Seguros «El Fénix Agrícola».

BAENA.—Núm. 146

Don Diego Egea Molina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan a practicar diligencias en averiguación del día, sitio y persona a la que le haya sido sustraída una yegua, capa torda, edad dieciocho años, alzada 1'52 centímetros, hierro Compañía aseguradora Banco Español nalg Izquierda, letra C, número 3, reciente, la cual ha sido intervenida por la Guardia civil de esta ciudad como de ilegítima adquisición.

Al mismo tiempo se cita a la persona ó personas que se crea dueña de mencionada caballería para que dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente edicto, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración, ofrecerle el sumario y que acredite la preexistencia de dicho semoviente.

Dada en Baena a nueve de Enero de mil novecientos diez y nueve.—Diego Egea.—El Secretario, José Santano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 178

RIVERO CABRERA, Antonio; de su renta y cinco años, soltero, jornalero, hijo de Francisco y de Antón, y domiciliado últimamente en Sevilla; comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Posadas, para ser reconocido por el Médico forense y dictamine sobre el estado que alcancen las lesiones que sufrió al arrojarlo de un tren en marcha.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6